



## VISTO:

La tacha presentada por el señor JOSE HERMENEGILDO GALARRETA DIAZ<sup>1</sup> contra el Señor **FASHE RAYMUNDO OCTAVIO**<sup>2</sup>, postulante al decanato para la Facultad de Ciencias Físicas por trabajar en dos entidades del estado siendo profesor a dedicación exclusiva en la UNMSM.

## CONSIDERANDO

1. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75° del Estatuto de la UNMSM, el Comité Electoral es autónomo y tiene atribuciones para organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten, siendo sus fallos inapelables, en concordancia al artículo 72° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220.
2. Que, el artículo 79° del Estatuto de la Universidad establece que *“El Reglamento del Comité Electoral norma su funcionamiento y los procedimientos específicos de los procesos de elecciones en la universidad, de acuerdo a la ley y el presente Estatuto.”*
3. Que, mediante Resolución Rectoral N° 010256-2024-R/UNMSM, de fecha 8 de agosto del 2024, se resolvió aprobar el *“REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS”*<sup>3</sup>, según Anexo que en fojas treinta y siete (37) forma parte de la precitada Resolución.
4. Que, según el principio de autonomía previsto en el Reglamento General de Elecciones vigente, el Comité Electoral Universitario (CEU) es el único órgano con poder de decisión sobre todos los actos y etapas del proceso electoral, ningún otro órgano o autoridad, puede usurpar ni interferir en sus funciones o decisiones.
5. Que, mediante Resolución N° 000019-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM, se convocó a las Elecciones de los Decanos y representantes de los estudiantes y los docentes principales y asociados ante los órganos de gobierno de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, conforme al cronograma adjunto en la precitada resolución.
6. Que, mediante la tacha presentada por el recurrente, se resalta que el aspirante al candidato trabaja en dos entidades del estado siendo profesor a dedicación exclusiva en la UNMSM.
7. Respecto a lo argumentado, el recurrente no presenta medios probatorios los cuales permitan generar convicción al Comité Electoral Universitario sobre la presunta incompatibilidad.
8. Por tanto, al no adjuntar los medios probatorios correspondientes, la presente tacha debe ser declarada INFUNDADA.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, el recurrente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, el aspirante a candidato.

<sup>3</sup> En adelante, el Reglamento General de Elecciones vigente.



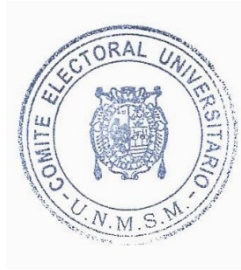
9. Que, en su sesión de fecha 20 de septiembre del 2024, el Comité Electoral Universitario, en uso de las facultades de que está investido legal y estatutariamente, y con el voto aprobatorio del pleno, acordó;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°: DECLARAR INFUNDADA** la tacha presentada contra el Señor **FASHE RAYMUNDO OCTAVIO**, al carecer de sustento legal y asidero real el argumento señalado, por los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO 2°:** NOTIFICAR la presente resolución a los interesados.

*Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.*



*(Firmado digitalmente)*

**Dra. EVA ILIANA MIRANDA RAMÓN DE BALDEÓN**  
Presidente del Comité Electoral Universitario  
**UNMSM**

*(Firmado digitalmente)*

**Dr. PEDRO PABLO ROSALES LÓPEZ**  
Secretario del Comité Electoral Universitario  
**UNMSM**